

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 19/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 <b>2019 00117</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEAN CARLOS - RUMBO FARFAN	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, SIN CONDENA EN COSTAS, ORDENA DESGLOSE DE DOCUMENTOS Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE (LCAHA)	18/02/2020	1
20001 40 03 002 <b>2019 00609</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ZUNILDA BENJUMEA MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA ORDEN DE PAGO, COSTAS, ORDENA NOTIFICAR, DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE INMUEBLE HIPOTECADO Y RECONOCE PERSONERIA (LCAHA) OFICIO 623	18/02/2020	1
20001 40 03 002 <b>2019 00639</b>	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO - SIRTORI ROSENSTAND	ROBERTO FABIO - LATORRE SANTRICH	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA (LCAHA)	18/02/2020	1
20001 40 03 002 <b>2019 00671</b>	Tutelas	CLAUDIA PATRICIA - AÑEZ DUARTE	FUNDACION DE LA MUJER	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL DE FUNDACION DE LA MUJER PARA QUE INFORME RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA	18/02/2020	1
20001 40 03 002 <b>2020 00064</b>	Tutelas	BAYPORT COLOMBIA S.A	ALCALDIA DE AGUSTIN CODAZZI	Auto que Remite Tutela por Competencia DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ENVIA EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR. (LCAHA)	18/02/2020	1
20001 40 03 002 <b>2020 00065</b>	Tutelas	PROTECCION LEGAL ESPECIALIZADA SAS	EMDUPAR S.A	Auto Admite y Avoca Tutela ADMITE ACCION DE TUTELA, REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA PARA QUE RINDA INFORME EN EL TERMINO DE 2 DIAS (LCAHA)	18/02/2020	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**HUBER JOSE MATTOS DURAN  
SECRETARIO**





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 301

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00117-00

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCO DAVIVIENDA, en contra de JEAN CARLOS RUMBO FARFAN.

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante a folio 53 del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago de la mora en la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez sean solicitados los títulos y las garantías base de esta demanda, por el demandante, entrégueselas, con las constancias a que haya lugar, previo desglose.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

Oficio N° 622

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	
En estado	
# 024	Hoy 19 feb 2020
notificó a las partes el auto que antecede.	
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN	
Secretario	





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO # 303

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado #: 20001-40-03-002-2019-00609-00

Proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ZUNILDA BENJUMEA MORA.

En vista que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

**RESUELVE:**

1.- Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ZUNILDA BENJUMEA MORA para que la segunda pague a la primera las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL PAGARE: Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$32.090.149,48), por concepto de capital pendiente de pago en el pagare # 4512 320009891 de fecha 05 de junio de 2014.

b) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la obligación.

c) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.331.817,97) equivalente al valor de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.00% E.A. correspondiente a cuatro (4) cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 05/07/2019 hasta la cuota de fecha 05/10/2019 de conformidad con lo establecido en el pagaré # 4512 320009891

2.- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

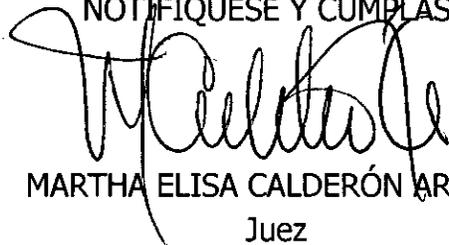
4.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

5.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

6.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la CARRERA 29 # 54B-33, CASA # 29 (TIPO A) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ZIRUMA VI, en el municipio de Valledupar, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 190-135951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada ZUNILDA BENJUMEA MIRA, identificada con la cedula de ciudadanía # 36.571.676 Para su efectividad ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

7.- Reconózcase personería jurídica a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades contenidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

Oficio: 623  
A.L

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	
En estado	
# 024	Hoy 19 feb 2020
notificó a las partes el auto que antecede.	
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN	
Secretario	



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Auto Interlocutorio No 307

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO VERBAL CONTRACTUAL

Rad. 200014003002-2019-00639-00

Demandante: Hugo Alberto Strauch Mestre y Otro.

Demandado: Roberto Fabio Latorre Santrich.

El artículo 82 Código General del Proceso, prevé entre los requisitos de la demanda; lo que se prenda expresado con precisión y claridad (núm.4º) y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (núm. 5º). Adicionalmente, el Art. 88 *ibídem* consagra que el demandante podrá acumular en una sola demanda, pretensiones contra el demandado, aunque no sea conexas, siempre que concurren los requisitos allí enlistados, entre los cuales se contempla: "Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias".

Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante presentó por conducto de apoderada judicial demanda ordinaria por incumplimiento de contrato. Sea lo primero advertir, que el procedimiento ordinario está derogado, empero, tal circunstancia no es la que conlleva a la inadmisión de la demanda, sino el hecho que no hay coherencia entre el sustento fáctico y las pretensiones y además la circunstancia de las pretensiones enervadas a través de la demanda que son excluyentes entre sí.

Y es que el demandante debe elegir la acción por la cual acude a la administración de justicia y establecer los hechos y pretensiones que guardan coherencia con la acción escogida, presupuesto que no se cumple en el asunto abordado, donde se pretenden declaraciones propias de la acción redhibitoria, con aquellas de la naturaleza de la acción por evicción, así como otras que se derivan de la resolución del contrato; las que por supuesto, en manera alguna pueden tenerse como conexas.

Recordemos pues que la acción resolutoria es aquella que tiene el contratante cumplido, en caso de no cumplirse por el otro contratante lo pactado, ante cuyo evento podrá pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (Art. 1546 C.C.)



La acción de saneamiento por evicción es la que tiene el comprador cuando es privado en todo o en parte de la cosa comprada, por sentencia judicial (Artículo 1894 C.C.) y comprende los efectos consagrados en el Artículo 1904 del Código Civil.

Finalmente la acción por vicios redhibitorios es aquella que le asiste al comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida (Art. 1914 Código Civil).

Así las cosas, se le solicita a la parte demandante proceda a subsanar los defectos señalados y en consecuencia, escoja la acción de la cual desea hacer uso y encause sus pretensiones conforme a la elección que realice. Para lo anterior, en concordancia con lo normado en el Artículo 90 CGP, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Primero. Inadmitase la presente demanda.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Tercero. Reconózcase a Diana Sirtori Sossa como apoderada de Hugo Alberto Strauch y Gustavo Sirtori Rosenstand de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez

  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
				024
	Día	Mes	Año	
Hoy	19	02	2020	Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN				
Secretario.				

